

---

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de octubre de 2013.

Materia: Penal.

Recurrente: Wilkin Rafael Vargas.

Abogados: Licda. Asia Jiménez y Lic. Francisco Rosario Guillén.

Dios, Patria y Libertad  
**República Dominicana**

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de febrero de 2017, años 173° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Wilkin Rafael Vargas, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050448-8, domiciliado y residente en la calle Dr. Cambiazo, casa núm. 04, sector Sibila, del municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 0513/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2013, dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, por sí y por el Lic. Francisco Rosario Guillén, defensores públicos, en sus alegatos y posteriores conclusiones, a nombre y representación del recurrente Wilkin Rafael Vargas;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Wilkin Rafael Vargas, a través de su defensa Lic. Francisco Rosario Guillén, defensor público, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 2986-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 3 de octubre de 2016, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Wilkin Rafael Vargas, en su calidad de imputado, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 19 de diciembre de 2016, a fin de debatir oralmente, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal (Modificados por la Ley 10-2015 de fecha 10 de febrero de 2015); Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la Resolución Núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

que el 24 de enero de 2011, la Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, Lic. Joselin Mercedes Checo Genao, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilkins Vargas y Jorge Mercado, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

que de la citada acusación resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde Mao el 29 de mayo de 2012, dictó la resolución marcada con el núm. 53/2012, contentiva de apertura a juicio;

que para el conocimiento del fondo de dicho proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao el 14 de marzo de 2013, emitió la decisión marcada con el núm. 25/2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Se declara al ciudadano Wilkin Rafael Vargas, dominicano, de 28 años de edad, desempleado, conviviente en unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 034-0050448-0, domiciliado y residente en la calle Doctor Cambiaso, casa núm. 04, sector Sibila del municipio de Mao, provincia Valverde, República dominicana, culpable de violar el artículo 309 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Héctor Manuel Espinal, texto legal que tipifica y sanciona el tipo legal de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia se le condena a un (01) año de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de esta ciudad de Mao y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara al ciudadano Jorge Luis Mercado Jorge, dominicano, de 29 años de edad, desempleado, conviviente en unión libre, portar de la cédula de identidad y electoral núm. 092-0014063-1, domiciliado y residente en la calle segunda casa sin número del barrio David del Puente San Rafael, boca de Mao, provincia Valverde, República dominicana, no culpable de violar el artículo 309 del Código Penal Dominicano, texto legal que tipifica y sanciona el tipo legal de golpes y heridas voluntarias, en consecuencia se dicta sentencia absolutoria en su favor en virtud de las disposiciones del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal y se deja sin efecto la medida de coerción que pese sobre este imputado, en ocasión de este proceso; **TERCERO:** Se ordena notificar un ejemplar de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago; **CUARTO:** Convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia que tendrá lugar el día 21 del mes de Marzo del año Dos Mil Trece (2013) a las 9:00 horas de la mañana”;

que con motivo de alzada interpuesto por el imputado, intervino la decisión núm. 0513/2013, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2013, dispositivo que copiado textualmente expresa lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto al fondo desestima el recurso apelación interpuesto por el imputado Wilkin Rafael Vargas, por intermedio de la licenciada Niurkys Altagracia Hernández Mejía, defensora pública; en contra de la sentencia núm. 25-2013, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil trece (2013), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Wilkin Rafael Vargas, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que el fundamento emanado por la Corte a-qua para rechazar el motivo de apelación presentado por el recurrente incurre en el vicio denunciado, en razón de que la Corte no establece un criterio acorde a los principios de motivación de la sentencia, sino que lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado y procede posteriormente a rechazar el motivo que fuere presentado por el recurrente, siendo esto una evidencia clara de lo infundado de la decisión de la Corte a-qua; que es entonces como se da a entender de que la Corte incurre en dictar un fallo infundado, bajo un fundamento que no permite tutelar los derechos fundamentales del imputado, como lo es recurrir la sentencia porque la misma no explica el fundamento en que se basó su decisión; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, ante la utilización de copy page para corregir los errores sustanciales. Que en esta ocasión la defensa técnica, fundamento su recurso al tenor de lo establecido en los artículos 336 y 339 del Código Procesal Penal, ya que al momento de dictar una sentencia condenatoria el tribunal se encuentra en el deber de fundamentar la misma en una serie de elementos

*que únicos forman los criterios para la determinación de la pena, descrito en nuestra normativa procesal penal, tras examinar la decisión impugnada se puede constatar que el Tribunal a-quo, al momento de fundamentar su condena lo hace sobre la base de un hecho fáctico totalmente distinto, al hecho por el cual fue condenado el imputado; siendo que el imputado juzgado por violación al artículo 309 del Código Penal, y sancionado por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, se evidencia un error sustancial del juzgador ya que se vulnera la regla del debido proceso, que contempla una correlación entre la acusación y la sentencia y una motivación de la sanción a imponer, además de que nadie puede ser sancionado por un hecho que no ha cometido, como se refleja en este caso; que entendemos que resulta infundada que la Corte a-qua procediera a rechazar un recurso bajo el entendido de que era un simple error de copy page, cuando un tribunal debe de agotar una serie de pasos lógicos para emitir su decisión y que le permitiera observar si se trata de un error o no ya que el tribunal tiene la obligación de leer de manera íntegra su sentencia luego de reservarse el fallo”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación a los vicios denunciados contra la decisión dictada por la Corte a-qua, los cuales se resumen en refutar que la misma es manifiestamente infundada al no establecer un criterio acorde a los principios de motivación de la sentencia, sino que lo que hace es una transcripción de la sentencia de primer grado e incurrió en infundada ante la utilización de “copy page” para corregir los errores sustanciales que contiene;

Considerando, que en torno al primer aspecto de los vicios denunciados, esta Sala al proceder al examen integral de dicha decisión advierte que la misma contiene una clara y precisa descripción de los hechos juzgados, y en ese sentido establece que:

*“el estudio del fallo apelado evidencia que lo cierto es que, desde el inicio de la celebración del juicio de la especie, el tribunal dejó muy claro estar apoderado para conocer y decidir la acusación formulada por el ministerio público en contra de Jorge Luis Mercado y el hoy recurrente Wilkins Rafael Vargas, a quienes se le imputada la violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Héctor Manuel Espinal, por el hecho fáctico de que “siendo las 11:20 P. M., horas del día 28/01/2011, en la calle Independencia frente al establecimiento Don Pollo, la patrulla compuesta por los imputados Jorge Luis Mercado y Wilkins Rafael Vargas, mandaron a parar al querellante Héctor Manuel Espinal, en una zona oscura, los cuales aprovecharon para dispararle provocándole herida de arma de fuego en región glútea, y múltiples traumas e (sic) las extremidades; quienes luego de herirlo le propinaron varias galletas”;*

Considerando, que la acusación es la formalización de la imputación, y esta constituye la descripción material de la conducta imputada, la cual debe contener los datos fácticos recogidos en dicha acusación, los mismos son referencia indispensable para el ejercicio del derecho de defensa del imputado y la consecuente consideración del juzgador en la sentencia; que la calificación jurídica de estos hechos puede ser modificada durante el proceso por el órgano acusador o por el juzgador, sin que ello atente contra el derecho de defensa, cuando se mantengan sin variación los hechos y se observen las garantías procesales previstas en la ley para llevar a cabo una nueva calificación, lo que no ocurre en el caso de la especie, toda vez que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que fue debidamente establecido y comprobado que el imputado ahora recurrente en casación fue acusado y juzgado por violación a las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal; y como consecuencia de ello resultó condenado al cumplimiento de un (1) año de prisión a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación del municipio de Mao; por lo que, no se configura el vicio denunciado y examinado, consecuentemente, procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de los vicios esgrimidos por el recurrente Wilkin Rafael Vargas, donde refiere que la sentencia impugnada es infundada ante la utilización de “copy page” para corregir los errores sustanciales que contiene; que en torno a dicho vicio, la Corte a-qua válidamente comprobó ante la denuncia de dicho recurrente que la mención en la decisión apelada de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, constituyó un error material consecuencia de la inadvertencia al transcribir el mismo, error que no acarrea ninguna consecuencia en perjuicio de dicho recurrente, debido a que el mismo no incide en el núcleo esencial del fallo adoptado por el tribunal de juicio, y esto debido a que, dicha mención no le causó agravio al

justiciable porque se le impuso una pena conforme a la norma violentada y establecida por la acusación en su contra, razón por la cual el mismo no constituye agravio que causa la nulidad de la sentencia confirmada por la Corte a-qua, por lo que, procede rechazar el argumento analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios denunciados por el recurrente Wilkin Rafael Vargas, como fundamento del presente recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en el presente caso procede que las mismas sean eximidas de su pago, en razón de que el imputado Wilkin Rafael Vargas, está siendo asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 28.8 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde emana el impedimento de que se pueda establecer condena en costas en este caso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

## **FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación incoado por Wilkin Rafael Vargas, contra la sentencia marcada con el núm. 0513/2013 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

**Tercero:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

**Cuarto:** Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.